Fallo: Banco Macro S.A. c/ Club Atlético Independiente Asociación Civil y otros s/ ejecutivo

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala/Juzgado: F

Buenos Aires, 9 de mayo de 2013.

Y Vistos:

1. El Club Atlético Independiente (en adelante C.A.I) apeló, en fs. 693, el decisorio de fs. 677/84 que desestimó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución, con costas.

El recurso se sostuvo con los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 402/409, respondidos por el banco ejecutante en fs. 719/728.

2. Inicialmente debe apuntarse que el desconocimiento de la deuda exigible al tiempo de oponer la excepción de inhabilidad de título no requiere de formulismos sacramentales; de modo que las manifestaciones vertidas por el defendido al cuestionar el reclamo y formular la negativa puntual de la documental satisficieron -a criterio de este tribunal- la verdadera ratio que cabe acordar a la norma contenida en el CPr: 544-4: revelar de modo incontrastable la oposición a la ejecución incoada con el predicamento que provee esta particular defensa.

El andamiaje plausible comprende la idoneidad jurídica del título que sostiene documentalmente la reclamación -si reúne los requisitos a los que la ley condiciona su fuerza ejecutiva: cantidad líquida, exigible, etc.- y también abarca los planteos atinentes a la legitimación activa y pasiva de los emplazados en el juicio.

Desde esta concepción interpretativa, el ensayo defensivo del excepcionante no exorbita el cauce de investigación asequible en este trámite. En efecto, concretamente se ha cuestionado que el Presidente y el Secretario General del club tuvieran facultades para firmar el contrato de mutuo -y sus refinanciaciones- en los términos que exige el estatuto, al esgrimirse que la operatoria de préstamo superaba el 20% del capital social y por tal debió haberse convocado una asamblea extraordinaria para su aprobación, lo que no había ocurrido en los hechos.

3.a.Para abordar el tópico concerniente a la pregonada violación del estatuto social por parte de los firmantes del instrumento ejecutado, resulta conveniente dejar sentado que las asociaciones civiles -como la demandada- tienen previsto un régimen de representación propio (CCiv.: 36 y 37) según el cual le resultan imputables los actos de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio.

La especificidad de la regla, desplaza la aplicación de la ley de sociedades comerciales y, especialmente en lo que aquí concierne, el principio de apariencia consagrado por el art. 58 LSC que no resulta directamente aplicable a las asociaciones civiles (conf. CNCom., Sala A, 11/8/09, "Villanueva de Sheridan Ma. Helena c/Asociación Mutual Empleados del Estado s/ejecutivo", íd. Sala D, 26/3/09, "Castañeira Hugo José c/Club Atlético Rosario Central Asociación Civil s/ejec.", íd. Sala E, "28/4/06, "García Manuel c/Círculo de suboficiales de la Policía Federal Argentina s/ejec.").

A tenor de la normativa del derecho común, la hipótesis de exceso en el mandato por parte del representante de una asociación civil, no podrá ser opuesta al tercero de buena fe; esto es, a quien por ignorancia no culpable no pudo conocer la actuación del representante fuera de sus poderes (CCiv.: 1718 y 1719, 1933 y ccdtes.; en igual sentido, CNCom. Sala C, 9/10/98, "Club Deportivo Español Bs. As. s/pedido de quiebra por Dell Aguila, Roberto").

Como señala Videla Escalada, "la mayor protección a los acreedores se acuerda en base a la buena fe (.) y por ello, se encuentra ligada con la ignorancia que ellos han tenido razonablemente de la verdadera extensión de la representación, y de ahí que la situación se invierta y cese la defensa de los terceros cuando éstos hayan tenido conocimiento de ella" (cfr. Las sociedades civiles, ed. 1962, p.295, n° 350).

Se trata de una presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada con la prueba de la mala fe, producida por cualquiera que tenga interés: la sociedad u otros acreedores (cfr. Bueres-Highton, Código Civil, Hammurabi, Bs. As., mayo 2003, t° 4C, pág. 725).

b. En el escenario que cabe formular el análisis y al amparo de las directrices antes reseñadas, parece claro que adquirirán particular relevancia tanto el tenor reglamentario del estatuto de la asociación, como las declaraciones formuladas al tiempo de suscribirse el mutuo (v. claúsula sexta del mutuo, fs. 19/20).

Veamos.

El Presidente y el Secretario General declararon y garantizaron al firmar el contrato en representación del Club Atlético Independiente, lo siguiente: (i) que la suscripción del documento constituía un acto jurídico respecto del cual se encontraban legal y estatutariamente autorizados a llevar a cabo, habiendo sido expresamente autorizados al efecto (ap. 6.1); (ii) que el contrato no contravenía la normativa legal, reglamentaria y estatutaria aplicable, ni las disposiciones particulares establecidas en el concurso preventivo, otros contratos suscriptos por la entidad, o disposiciones de la AFA y/o FIFA (ap. 6.2); (iii) que toda la información financiera y de otro tipo proporcionada al banco con relación a la preparación, negociación y ejecución del contrato de mutuo y del contrato de garantía no contenía falsedades ni omisiones respecto de hechos relevantes que resultare necesario destacar para que los hechos consignados resultasen erróneos o ambiguos; (iv) haber cumplimentado con todas las normas internas para el otorgamiento del préstamo (ap. 6.11).

Un primer dato de interés que se extrae de tales declaraciones es que -a diferencia de lo que asevera la apelante en el memorial- el banco contó con documentación e información del club en la etapa precontractual. Tanto así, que al contestar el traslado de la excepción se acompañaron algunas actas labradas por la Comisión Directiva. Entre aquellas, se destaca la n° 130 del 25/6/2009 (v. fs.570/5) que no fue desconocida por la accionada (v. fs. 639/43). Allí se explicita con prístina claridad que la Asamblea de Representantes del Club aprobó con fecha 11/6/2009 la obtención de un préstamo con el Banco Macro hasta la suma equivalente a U$D 5.000.000 en concepto de capital, con destino exclusivo a la finalización de las obras de remodelación del estadio. También se consigna que las condiciones particulares del préstamo fueron puestas en consideración de la Comisión Directiva, aceptándoselas y aprobándose el texto del contrato, declarándose que ".los contratos se condicen en un todo con las condiciones generales de endeudamiento aprobadas oportunamente por la Asamblea de Representantes" y autorizánzose a los Sres. Julio Comparada y Emilio F.C. Mattera "para que en forma conjunta, suscriban los contratos mencionados, modifiquen sus términos y condiciones, suscriban sus adendas, prórrogas y refinanciaciones y/o modificaciones, así como para que impulsen los trámites y realicen cuantos más actos y/o gestiones fueran menester suscribiendo a tal efecto toda la documentación que resulte necesaria." (sic. fs. 573).

Por su parte, en lo que aquí interesa destacar, el texto del estatuto de la asociación (obrante en fs. 404/415) dispone: (i) El presidente ejerce la representación legal del club, debiendo cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto, su reglamentación y reglamentos internos, resoluciones de las asambleas y de la comisión directiva (art. 94° ap. a y b); (ii) El Secretario General, debe refrendar la firma del presidente en el libramiento de pagos y todo documento privado o público que emane del club (art. 98 inc. a); (iii) La Comisión Directiva sólo tiene poder administrativo sobre los bienes del club y no podrá adquirir, ceder, vender, ni hipotecar bienes raíces sin expresa autorización de la Asamblea de Representantes (art.5°); (iv) Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Comisión Directiva "porque haya necesidad de comprar, vender, edificar, demoler o hipotecar bienes raíces para la autorización de créditos y descuentos bancarios que excedan el 20% del capital social (.) todo gravamen o creación de derechos reales sobre los bienes del club, como asimismo la adquisición o venta de inmuebles, sólo podrá autorizarse con el voto favorable de los dos tercios de los representantes presentes en Asamblea constituida con un quórum no inferior a la mitad más uno de los representantes" (art. 56); (v) Entre los deberes y atribuciones de la Comisión Directiva, se encuentra la de comprar, vender, gravar y transferir inmuebles, previa aprobación de la Asamblea (art. 88-q).

Ensamblando lo dicho hasta aquí con los diversos elementos de convicción documentales aportados, no parece probado que la contratación llevada a cabo por la representación del C.A.I. contraviniera las previsiones estatutarias, como tampoco pudo revertirse la presunción de buena fe que alcanza a la entidad bancaria por imperio de las previsiones del derecho común (CCiv. 1718, 1719).

Debe reconocerse que la redacción del art. 56 carece de una sintaxis apropiada que permita habilitar la tesitura hermeneútica que pretende el C.A.I., la cual parte de una división lógica inexistente en la frase. Nótese la diversa conclusión que podría seguirse, si en la enunciación se hubiera colocado entre comas la parte correspondiente a la obtención de créditos, de la siguiente manera: "Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán cuando las convoque la Comisión Directiva (.) porque haya necesidad de comprar, vender, edificar, demoler o hipotecar bienes raíces, para la autorización de créditos y descuentos bancarios que excedan el 20% del capital social.Tal imprecisión ortográfica, impide la mera invocación de la letra del estatuto para justificar la necesidad de la convocatoria extraordinaria en el sub examine, por aquello que toda disposición limitativa de las facultades habituales de todo representante legal debe ser expresa e inequívoca (conf. CNCom. Sala D, 31/8/87, "Rotemberg, Sergio c/Club Atlético Excursionistas s/ejecutivo"; íd. Sala A, 11/8/09) la cual no emerge con precisión en el artículo de marras.

Pero aún dejando de lado tal reflexión, en la medida qu e las actas de la Comisión Directiva reflejaron el consenso previo de la Asamblea de Representantes para la obtención del préstamo con el Banco Macro SA destinado a la remodelación del estadio, debió ser la demandada la que descalificase la idoneidad de dicha asamblea; todo lo cual pretendió ser efectuado pero de modo extemporáneo, lo que justificó que se desestimara la agregación de la documental aportada al responder la vista conferida en fs. 602 (fs. 663/664).

De modo que el conglomerado argumental hasta aquí vertido, permite concluír por la confirmatoria del decisorio, sin que se aprecie menester la producción de la prueba ofrecida en el acápite 6° de fs. 421/1 vta. ya que se persigue la corroboración de extremos que son irrelevantes para procurar una solución diversa a la ya adelantada.

En efecto, el trámite de la causa penal donde se investiga la denuncia sobre administración fraudulenta, el grado de avance del concurso del C.A.I, como la determinación de excedencia del préstamo del 20% del capital social, son factores que no desmerecen ni modifican los argumentos que se han brindado para sostener el rechazo de la defensa, los cuales -eventualmente- podrán ser revisados en un marco mayor de amplitud cognitiva, tal el que permite el art. 553 CPCC.

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: rechazar la apelación y confirmar el pronunciamiento de fs. 677/84. Con costas (arts. 68 y 69 CPCC).

Notifíquese a las partes por cédula y devuélvase.

Juan Manuel Ojea Quintana, Rafael F. Barreiro, Alejandra N. Tevez. Ante mí: María Florencia Estevarena. Es copia del original que corre a fs. 758/760vta. de los autos de la materia.

María Florencia Estevarena - Secretaria